

TÍTULO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 38 Ámbito de Aplicación

A menos que se disponga otra cosa en este Tratado, este Título se aplicará a la prevención o solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación e implementación de este Tratado, cuando una Parte considere que:

- a) una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones de conformidad con este Tratado; o
- b) la otra Parte ha incumplido de otra forma sus obligaciones de conformidad con este Tratado.

ARTÍCULO 39 Elección del Procedimiento de Solución de Controversias

1. Cuando surja una controversia relativa a cualquier asunto previsto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el procedimiento de solución de controversias ante el cual se resolverá la controversia.
2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con uno de los acuerdos mencionados en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

ARTÍCULO 40 Consultas

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación e implementación de este Tratado y, a través de la cooperación y las consultas, se esforzarán por prevenir y resolver las controversias entre ellas y lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar su funcionamiento.
2. Cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas en el Comité Conjunto con respecto a una medida existente o en proyecto o cualquier asunto relativo a la interpretación e implementación de este Acuerdo.
3. La Parte solicitante entregará la notificación a la otra Parte, indicando las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida en cuestión y una indicación de las bases legales para la reclamación, y proporcionando la información suficiente para permitir el examen del asunto.
4. El Comité Conjunto se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Al iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán información que permita examinar de qué forma la medida o cualquier otro asunto podría afectar la interpretación e implementación de este Tratado, y tratarán de manera confidencial la información que se intercambie durante las consultas.
5. El Comité Conjunto procurará resolver la controversia rápidamente mediante una decisión y podrá hacer recomendaciones con respecto a las medidas de implementación que debe adoptar la Parte interesada y el plazo para su adopción.
6. El Comité Conjunto podrá convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios para ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia. Las Partes podrán acordar suspender los procedimientos establecidos en los artículos siguientes durante las actividades previstas en este párrafo.
7. Las consultas celebradas de conformidad con este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

ARTÍCULO 41
Establecimiento de los Grupos Arbitrales

1. Las Partes procurarán en todo momento llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.
2. A menos que otra cosa sea mutuamente acordada, si un asunto no ha sido resuelto dentro de los 15 días siguientes a la reunión del Comité Conjunto según el párrafo 4 del Artículo 40 o dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas dentro del Comité Conjunto, si este plazo fuera más corto, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral.
3. De conformidad con este Artículo, la Parte reclamante identificará en la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral, la medida específica en cuestión, los fundamentos de derecho de la reclamación, incluyendo cualquier disposición de este Tratado que se alegue haber sido violada y cualesquiera otras disposiciones pertinentes, los fundamentos de hecho de la reclamación, y entregará la solicitud a la otra Parte.
4. El establecimiento de un grupo arbitral no podrá ser solicitado respecto de cualquier asunto relativo a una medida en proyecto.
5. La fecha de establecimiento de un grupo arbitral será la fecha en que el presidente sea designado.

ARTÍCULO 42
Términos de Referencia de los Grupos Arbitrales

A menos que la Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral, los términos de referencia del grupo arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto indicado en la solicitud de establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 41, formular conclusiones, junto con sus fundamentos, acerca de si la medida está o no en conformidad con el Tratado y emitir un informe escrito para la resolución de la controversia. Si las Partes lo acuerdan, el grupo arbitral podrá formular recomendaciones para la resolución de la controversia."

ARTÍCULO 43
Composición de los Grupos Arbitrales

1. Los grupos arbitrales estarán compuestos por tres árbitros.
2. Cada Parte designará un árbitro, quien podrá ser su nacional, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del grupo arbitral. Las Partes acordarán y designarán el tercer árbitro, quien será el presidente del grupo arbitral, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del grupo arbitral, tomando en consideración la lista establecida de conformidad con el párrafo 3. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo para designar el tercer arbitro dentro de los 45 días, el tercer árbitro será elegido dentro de siete días, por sorteo, de la lista establecida de conformidad con el párrafo 3.
3. El Comité Conjunto, en su primera reunión, establecerá una lista de 10 individuos que estén dispuestos y sean capaces para desempeñarse como tercer árbitro. Al establecer la lista, las Partes tomarán en consideración la lista indicativa de árbitros gubernamentales y no gubernamentales, establecida por la OMC. El Comité conjunto se asegurará que la lista siempre y en cualquier momento contenga 10 individuos. Estos individuos no deberán ser nacionales de alguna de las Partes, tener su residencia habitual en alguna de las Partes, ser empleados de alguna de las Partes, ni haber participado de cualquier forma en la controversia.
4. Todos los árbitros deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otras materias comprendidas por este Tratado o en la resolución de controversias derivadas de tratados internacionales comerciales, ser independientes, servir en sus capacidades individuales y no estar

vinculados ni recibir instrucciones de alguna de las Partes u organización y deberán cumplir con el Código de Conducta que será adoptado por el Comité Conjunto una vez que este Tratado entre en vigor.

5. Cuando una Parte considere que un árbitro no cumple con los requerimientos del Código de Conducta, las Partes se consultarán y, si lo acuerdan, reemplazarán dicho árbitro de conformidad con el párrafo 6.

6. Si un árbitro designado de conformidad con este Artículo se vuelve incapaz de participar en el procedimiento o renuncia, o debe ser reemplazado de acuerdo con el párrafo 5; un sucesor será elegido dentro de 10 días, de conformidad con el procedimiento de selección seguido para elegir dicho árbitro. El sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original. El trabajo del grupo arbitral se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro original se vuelva incapaz de participar en el procedimiento o renuncie. El trabajo del grupo arbitral se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.

ARTÍCULO 44 **Procedimiento de los Grupos Arbitrales**

1. Las reuniones del grupo arbitral serán cerradas al público, a menos que las Partes decidan otra cosa.
2. Las Partes tendrán la oportunidad de proporcionar al menos una presentación escrita y presenciar cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas en los procedimientos. Toda información o presentación escrita proporcionada por una Parte al grupo arbitral, incluyendo cualquier comentario al informe preliminar y las respuestas a las preguntas del grupo arbitral, se pondrán a disposición de la otra Parte.
3. La Parte que sostenga que una medida de la otra Parte es incompatible con las disposiciones de este Tratado tendrá la carga de establecer dicha inconsistencia. La Parte que sostenga que una medida está sujeta a una excepción de conformidad con este Tratado tendrá la carga de establecer que la excepción aplica.
4. El grupo arbitral deberá consultar con las Partes cuando corresponda y proporcionar adecuadas oportunidades para el desarrollo de una resolución mutuamente satisfactoria.
5. El grupo arbitral buscará adoptar sus decisiones, incluyendo su informe, por consenso, pero podrá, asimismo, tomar sus decisiones, incluyendo su informe por voto de mayoría.
6. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa y sujeto a los términos y condiciones que las Partes puedan acordar dentro de 10 días, el grupo arbitral podrá buscar información de cualquier fuente pertinente y podrá consultar expertos para obtener su opinión o asesoría sobre ciertos aspectos del asunto. El grupo arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda asesoría u opinión obtenida y la oportunidad de formular comentarios.
7. Las deliberaciones del grupo arbitral y los documentos entregados a él serán confidenciales.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7, cualquiera de las Partes podrá realizar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista sobre la controversia, pero tratará como confidencial la información y las presentaciones escritas entregadas por la otra Parte al grupo arbitral y que la otra Parte haya designado como confidencial. Cuando una Parte haya entregado información o presentaciones escritas designadas como confidenciales, esa Parte deberá, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial de la información o de las presentaciones escritas que podrán hacer públicas.
9. Cada Parte asumirá el costo del árbitro designado por ella y sus gastos. El costo del presidente de un grupo arbitral y otros gastos asociados al desarrollo de los procedimientos serán asumidos por las Partes en partes iguales. Los costos y gastos de los árbitros normalmente se ajustarán a los estándares de la OMC.

ARTÍCULO 45 **Suspensión o Terminación de los Procedimientos**

1. Las Partes podrán acordar que el grupo arbitral suspenda su trabajo en cualquier momento por un período que no exceda de 12 meses contados desde la fecha de tal acuerdo. En el caso de tal suspensión, los plazos relativos al trabajo del grupo arbitral serán extendidos en la misma medida en que el trabajo se haya

suspendido. Si, en cualquier caso, la suspensión del trabajo del grupo arbitral excede de 12 meses, la autoridad para el establecimiento del grupo arbitral quedará sin efecto, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Lo anterior no afectará los derechos de la parte reclamante para solicitar, en una etapa posterior, el establecimiento de un grupo arbitral sobre el mismo asunto.

2. Las Partes podrán acordar terminar los procedimientos del grupo arbitral mediante notificación conjunta al presidente del grupo arbitral en cualquier momento anterior a la emisión del informe a las Partes.

ARTÍCULO 46

Informe del Grupo Arbitral

1. El informe del grupo arbitral será redactado sin la presencia de las Partes. El grupo arbitral fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en las presentaciones y argumentos de las Partes, y podrá tomar en consideración cualquier otra información pertinente proporcionada al grupo arbitral.

2. El grupo arbitral presentará el informe que contendrá sus determinaciones y conclusiones a las Partes, por regla general, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de establecimiento del grupo arbitral. Si el grupo arbitral no puede presentar su informe dentro de este período, podrá extender tal período hasta un máximo de cinco meses contados desde la fecha de establecimiento del grupo arbitral.

3. Los grupos arbitrales interpretarán las disposiciones de este Tratado de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público, teniendo debidamente en cuenta el hecho que las Partes deben aplicar este Tratado de buena fe y evitando eludir sus obligaciones.

4. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relativos a mercancías perecederas, el grupo arbitral hará todos los esfuerzos por emitir su informe a las Partes dentro de los 75 siguientes a la fecha de establecimiento del grupo arbitral. En ningún caso podrá emitir su informe después de cuatro meses contados desde tal fecha. El grupo arbitral podrá dar un informe preliminar cuando un caso sea urgente.

5. El informe del grupo arbitral será definitivo y vinculante para las Partes.

6. El informe contendrá una parte descriptiva, resumiendo las presentaciones y argumentos de las Partes, y las conclusiones y determinaciones del grupo arbitral. Si las Partes lo acuerdan, en su informe el grupo arbitral podrá formular recomendaciones para la resolución de la controversia. Las conclusiones y determinaciones del grupo arbitral y, cuando sea aplicable, cualesquiera recomendaciones, no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en este Tratado.

ARTÍCULO 47

Implementación del Informe

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la Parte reclamada eliminará la no conformidad como se establece en el informe del grupo arbitral, inmediatamente, o si esto no es practicable, dentro de un plazo razonable.

2. El plazo razonable referido en el párrafo 1 será mutuamente determinado por las Partes. Cuando las Partes no logren llegar a un acuerdo respecto al plazo razonable dentro de los 45 días siguientes a la fecha de emisión del informe del grupo arbitral previsto en el artículo 46, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un grupo arbitral, el que determinará el plazo razonable.

3. La Parte reclamada notificará a la Parte reclamante las medidas de implementación adoptadas para poner término a la violación de sus obligaciones de conformidad con este Tratado, antes de expirar el plazo razonable acordado por las Partes o determinado de acuerdo con el párrafo 2. Cuando haya desacuerdo entre las Partes respecto a si la Parte demandada eliminó la no conformidad como se establece en el informe del grupo arbitral dentro del plazo razonable determinado según el párrafo 2, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 48.

ARTÍCULO 48

No-Implementación, Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones

1. Si la Parte reclamada no notifica las medidas de implementación antes de expirar el plazo razonable, o notifica a la Parte reclamante que esto es impracticable, o el grupo arbitral ante el cual el asunto es sometido de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 47 determina que la Parte reclamada no ha eliminado la no conformidad dentro del plazo razonable, la Parte reclamada, deberá, si así se le solicita, iniciar negociaciones con la Parte reclamante con el objeto de alcanzar una compensación mutuamente satisfactoria.

2. Si no se alcanza un acuerdo con respecto a una compensación satisfactoria dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte reclamada de concesiones y otras obligaciones previstas en este Tratado, luego de notificar dicha suspensión con 30 días de anticipación. Tal notificación sólo podrá efectuarse 20 días después de la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1.

3. La compensación mencionada en el párrafo 1 y la suspensión mencionada en el párrafo 2 serán medidas temporales. Ni la compensación ni la suspensión serán preferidas a la completa eliminación de la no conformidad como se establece en el informe del grupo arbitral. La suspensión se aplicará sólo hasta el momento en que la no conformidad sea completamente eliminada o una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

4. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones suspender según el párrafo 2:

a) la Parte reclamante deberá, en primer lugar, intentar suspender concesiones u otras obligaciones dentro del(de los) mismo(s) sector(es) en que el informe del grupo arbitral referido en el párrafo 46 determinó un incumplimiento de las obligaciones de conformidad con este Tratado; y

b) si la Parte reclamante considera que no es practicable o efectivo suspender concesiones u otras obligaciones dentro del(de los) mismo(s) sector(es), podrá suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores. La notificación de tal suspensión según el párrafo 2 indicará las razones en que se basa. En la selección de los beneficios a suspender, las Partes tomarán en consideración aquellos que menos afecten el funcionamiento de este Tratado.

5. El nivel de la suspensión referida en el párrafo 2 será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

6. Si la Parte reclamada considera que los requisitos para la suspensión de concesiones u otras obligaciones por la Parte reclamante, establecidos en los párrafos 2, 3, 4 o 5, no se han cumplido, podrá someter el asunto a un grupo arbitral. Las concesiones u otras obligaciones no se suspenderán hasta que el grupo arbitral adopte su decisión.

7. El grupo arbitral establecido para los efectos de este Artículo o del Artículo 47 deberá, cuando sea posible, tener como árbitros, los árbitros del grupo arbitral original. Si esto no fuese posible, los árbitros del grupo arbitral establecido para los efectos de este Artículo o del Artículo 47 serán designados de conformidad con el Artículo 43. El grupo arbitral establecido de acuerdo con este Artículo o el Artículo 47 presentará su informe a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el asunto le es sometido. Cuando el grupo arbitral considere que no podrá emitir su informe dentro del ya mencionado plazo de 60 días, podrá extender dicho período por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El informe será definitivo y vinculante para las Partes.

ARTÍCULO 49

Reglas de Procedimiento

El Comité Conjunto adoptará las Reglas de Procedimiento que contendrán los detalles de las reglas y procedimientos de los grupos arbitrales establecidos de conformidad con este Título, una vez que este Tratado haya entrado en vigor. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo arbitral seguirá las reglas de procedimiento adoptadas por el Comité Conjunto y podrá, después de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con las reglas adoptadas por el Comité Conjunto.

ARTÍCULO 50

Aplicación y Modificación de las Reglas y Procedimientos

Cualquier plazo u otras reglas y procedimientos para los grupos arbitrales establecidos en este Título, incluyendo las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 49, podrán ser modificadas por mutuo acuerdo de las Partes. Las Partes podrán, asimismo, acordar en cualquier momento, no aplicar las disposiciones de este Título.